



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00622-2023-SGFCA-GSEGC-MSS Santiago de Surco, 14 DE MARZO DE 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2100122023, de fecha 03 de marzo de 2023, presentado por el administrado LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA CRUZ PADILLA – DNI N° 44253803, señala domicilio para estos efectos en Jr. San Estefano N° 233 Dpto. 301 Urb. Los Jazmines de San Roque – Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración con la Resolución de Sanción Administrativa N° 00298-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 03 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sanción Administrativa N° 00298-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 03 de febrero de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes;

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse²: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 10 de febrero de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, el 03 de marzo de 2023, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, el mismo que ha sido registrado con Documento Simple N° 2100122022 y Anexo N° 2100122022-1 de fecha 06 de marzo de 2023, solicitando se declare Fundado su recurso administrativo respecto al monto de la multa impuesta, argumentando que la obra fue paralizada, por falta de presupuesto, el día 02 de mayo de 2022, asimismo informa que: *"Adiciono el mal momento que me tocó vivir, a raíz de la pandemia COVID-19, la cual fui uno de los perjudicados al ser despedido de mi centro de trabajo, asimismo uno de los afectados de esta pandemia quedando momentos críticos económicos y de salud, obligándome a radicar fuera de Lima, es por ello que las notificaciones no fueron entregadas personalmente sino tiradas por los agujeros del triplay"*.

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 03 de marzo de 2022, fecha en que se realizó la fiscalización correspondiente donde se verificó que el administrado no contaba con la Licencia de Edificación correspondiente, la cual dio origen a la emisión de la Papeleta de Infracción N° 002153-2022 PI. Por lo tanto, se concluye que, al momento de la emisión de la Papeleta de Infracción, el administrado sí había incurrido en la infracción con Código N° G-001: "Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliación sin la correspondiente licencia de edificación".

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Artículo 218°.- Recursos Administrativos [...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración de LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA CRUZ PADILLA – DNI N°44253803 carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 00298-2023-SGFCA-GSEGC-MSS por parte de esta Subgerencia, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

Que, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA CRUZ PADILLA – DNI N°44253803, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA CRUZ PADILLA – DNI N°44253803 contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 00298-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 03 de febrero de 2023, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA CRUZ PADILLA – DNI N°44253803 que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LUIS MIGUEL JUNIOR DE LA CRUZ PADILLA
Domicilio : JR. SAN ESTEFANO N° 233, MZ. C, LT 10, DPTO 301, URB. LOS JAZMINES
DE SAN ROQUE - SANTIAGO DE SURCO